



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 100 -2022-00089-00

Palmira, 28 de abril de 2022

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
SOLICITANTES: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO, MARIANA MORA LAVERDE

El señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y la señora **MARIANA MORA LAVERDE**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle y Villavicencio Meta respectivamente, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado el día 18 de marzo del año 2018, en la Parroquia San Vicente de Paul de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 16 de agosto de 2018 bajo el indicativo serial N° 07252248.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE**, contrajeron matrimonio católico el día 18 de marzo del año 2018, en la Parroquia San Vicente de Paul de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 16 de agosto de 2018 bajo el indicativo serial N° 07252248.

Dentro del matrimonio procrearon a los menores **EMILIANO RAMÍREZ MORA**, de tres (3) años, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1114012389, con indicativo serial N° 57361569 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, Valle y **SANTIAGO RAMÍREZ MORA** de un (1) año de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1114013835, con indicativo serial N° 59687983 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira.

Por mutuo consentimiento los señores **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE**, han decidido de mutuo acuerdo adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Con relación a la sociedad conyugal esta se disolverá, liquidará y separará definitivamente el patrimonio de los cónyuges en ceros, teniendo en cuenta que los

señores **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE** no adquirieron bienes.

Los solicitantes han concertado el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

- Cada uno de los cónyuges fijara la residencia de la manera que mejor les convenga laboralmente.
- Los gastos de manutención y sostenimiento serán atendidos de manera independiente por cada uno de los solicitantes.

Respecto a la descendencia:

1. La custodia y cuidado personal de los menores **EMILIANO RAMÍREZ MORA** y **SANTIAGO RAMÍREZ MORA** estará a cargo de su madre, la señora **MARIANA MORA LAVERDE**
2. En cuanto a las visitas, teniendo en cuenta que los menores se encuentran radicados en la ciudad de Villavicencio Meta, el padre de los menores de edad, conservara el derecho de visitar a sus hijos cuando pueda viajar a dicha ciudad y llegando el caso de que la señora **MARIANA MORA LAVERDE** y sus hijos viajen o decidan radicarse en la ciudad de Palmira, podrá el padre visitar a sus hijos cada quince días, desde el sábado a las 8:00 am hasta el día domingo a las 6:00 pm o hasta el día lunes si es festivo. Además para las fechas especiales como día del padre, cumpleaños y festividades navideñas, cada uno de los padres dispondrán de común acuerdo pasar una fecha, ya sea 24 o 31 de diciembre con sus hijos.
3. En cuanto a la cuota de manutención se fijara una cuota provisional por parte del padre **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000) y para los meses de junio y diciembre una cuota extraordinaria de doscientos mil pesos (\$200.000), dichas cuotas serán entregadas mediante consignación a la cuenta de **DAVIVIENDA** número **0570016270441724**, cuotas que serán aumentadas en el mes de enero de cada año conforme al IPC.
4. En cuanto a los gastos de salud de los menores de edad, estarán a cargo de su madre la señora **MARIANA MORA LAVERDE**, por tenerlos afiliados a su **EPS**.
5. En cuanto a la recreación de los menores de edad, quedara en cabeza de ambos padres.

Solicitan los cónyuges que se declare La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE** celebrado el día 18 de marzo del año 2018, en la Parroquia San Vicente de Paul de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 16 de agosto de 2018 bajo el indicativo serial N° 07252248.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

Que se ordene el registro y la inscripción de la sentencia de divorcio en el libro de Varios de la notaria, donde se encuentra el registrado el matrimonio.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido, Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes, Registro Civil de Nacimiento los menores **EMILIANO RAMÍREZ MORA** y **SANTIAGO RAMÍREZ MORA**

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de

Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE**, el día 18 de marzo del año 2018, en la Parroquia San Vicente de Paul de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 16 de agosto de 2018 bajo el indicativo serial N° 07252248.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** y **MARIANA MORA LAVERDE** en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- Cada uno de los cónyuges fijara la residencia de la manera que mejor les convenga laboralmente.
- Los gastos de manutención y sostenimiento serán atendidos de manera independiente por cada uno de los solicitantes.

Respecto a la descendencia:

1. La custodia y cuidado personal de los menores **EMILIANO RAMÍREZ MORA** y **SANTIAGO RAMÍREZ MORA** estará a cargo de su madre, la señora **MARIANA MORA LAVERDE**
2. En cuanto a las visitas, teniendo en cuenta que los menores se encuentran radicados en la ciudad de Villavicencio Meta, el padre de los menores de edad, conservara el derecho de visitar a sus hijos cuando pueda viajar a dicha ciudad y llegando el caso de que la señora **MARIANA MORA LAVERDE** y sus hijos viajen o decidan radicarse en la ciudad de Palmira, podrá el padre visitar a sus hijos cada quince días, desde el sábado a las 8:00 am hasta el día domingo a las 6:00 pm o hasta el día lunes si es festivo. Además para las fechas especiales como día del padre, cumpleaños y festividades navideñas, cada uno de los padres dispondrán de común acuerdo pasar una fecha, ya sea 24 o 31 de diciembre con sus hijos.

3. En cuanto a la cuota de manutención se fijara una cuota provisional por parte del padre **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SOTO** de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000) y para los meses de junio y diciembre una cuota extraordinaria de doscientos mil pesos (\$200.000), dichas cuotas serán entregadas mediante consignación a la cuenta de **DAVIVIENDA** número **0570016270441724**, cuotas que serán aumentadas en el mes de enero de cada año conforme al IPC.
4. En cuanto a los gastos de salud de los menores de edad, estarán a cargo de su madre la señora **MARIANA MORA LAVERDE**, por tenerlos afiliados a su **EPS**.
5. En cuanto a la recreación de los menores de edad, quedara en cabeza de ambos padres.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

EVG



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaae9985bf950b74c1312bdb955642b6279abbbd329465dd45e3b5643a66a33**

Documento generado en 28/04/2022 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>